

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN
UNIDAD DE TALCAHUANO
77321004113**

**ORD. N° 77321362469
ANT. CONSULTA SOBRE DOCUMENTO
TRIBUTARIO A EMITIR POR LA VENTA DE
DOLARES
MAT. DA RESPUESTA**

TALCAHUANO, 07/12/2021

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA RUT N° 76.062.516-7**

En presentación del antecedente señala que la empresa se dedica al transporte de carga por carretera, específicamente al traslado de salmones congelados desde Chiloé a Talcahuano, ida y vuelta, por lo que ante el aumento de los valores de los repuestos habría optado por abrir una cuenta corriente en dólares y así importarlos directamente, materializando una compra en el mes de junio de 2021.

Sostiene que el banco le vendió los dólares mediante facturas exentas, por lo que le surge la duda sobre el documento tributario que debe emitir para vender a un tercero los US\$ 190.00 ahorrados en su cuenta, si debe emitir una factura exenta por el total de la venta o tiene que hacerlo en forma parcializada o en forma directa con un comprobante contable solamente.

Al respecto me permito señalar a usted que:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales. La misma norma agrega que constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa. Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

Cabe señalar que el artículo 45 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, facultaba al Presidente de la República para establecer, por decreto del Ministerio de Hacienda, un impuesto a beneficio fiscal, de hasta el 50% del valor de toda compra o adquisición de monedas extranjeras, sea en forma de billetes, metálico, cheques, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento semejante. Sin embargo, dicha norma no tuvo aplicación en virtud del DS N°1.115 de hacienda, de 17.12.1976 y fue derogada por la Ley 18.768 de 29.12.1988

Por lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos ha sostenido que la compra y venta de divisas efectuada en los términos de una operación de cambios internacionales no es una operación afecta al Impuesto a las Ventas y Servicios, pues no es una transferencia a título onerosos de bienes corporales muebles o derechos reales constituidos sobre estos (Oficios N°1.621 de 26.07.2013 y N°3.375 de 27.12.2016)

Sin perjuicio de ello, el Director del Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6, letra A), N°1 e inciso tercero del artículo 88 del Código Tributario, dictó la Resol. Ex. N° 1420 de 10.05.1990 (modificada por Resol. Ex. N° 2.909 de 1990 y N°806 de 1996), estableciendo que las personas y otras entidades que operen en la compra y venta de monedas extranjeras deberán emitir una boleta por cada una de las operaciones que realicen, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos que establece el artículo 69 letra B) del Reglamento de la Ley de IVA; pero si estas transacciones se realizan entre personas que operan habitualmente en su realización, el vendedor deberá emitir una factura, la cual cumplirá con los mismos requisitos que establecen la letra A del artículo 69 y artículo 71 bis de dicho Reglamento.

Si la compra de las divisas la efectúa un vendedor habitual de ellas a una persona que no tiene dicha calidad, será el comprador quien deberá emitir una boleta de compra y, eventualmente, una factura de compra si así lo solicita el vendedor.

En todo caso, señala la resolución, los vendedores habituales deberán emitir una factura de venta cuando el comprador así lo solicite y también cuando este sea una persona que no realiza habitualmente estas operaciones, pero adquiere la moneda extranjera en billetes, monedas o cheques viajeros, por una cantidad equivalente o superior a US\$ 10.000, conforme a la paridad de dicha moneda extranjera publicada por el Banco Central de Chile el día anterior al de la transferencia.

Es importante hacer presente que la habitualidad a que alude esta resolución es la definida en el artículo 4 del reglamento de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, es decir, el ánimo de adquirir las divisas para su reventa, lo que se determina considerando la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realiza estas operaciones.

La Circular 25 de 04.06.1990, que imparte instrucciones sobre emisión de boletas y facturas en compras y ventas de moneda extranjera, aclara que la Resolución Ex. N°1.420 se aplica a todas aquellas operaciones que digan relación con transferencia de monedas extranjeras que se realicen entre vendedores habituales de dichas especies, entre un vendedor habitual y un particular o bien entre un vendedor ocasional y un vendedor habitual.

En virtud de lo antes expuesto si se establece que la sociedad compro los dólares para la reventa, tendrá el carácter de vendedor habitual en cuyo caso deberá emitir una boleta o una factura, conforme lo establece la Resolución Ex. N°1.420. En cambio, si solo compró los dólares para su uso o consumo y no para la reventa, podrá ser considerado un vendedor no habitual en cuyo caso no estará sometida a las normas de la Resolución Ex. N°1.420, en la medida que venda los dólares a un particular que no tenga la calidad de vendedor habitual.

Cabe señalar que la Resolución Ex. N°6.080 de 10.09.1999 (modificada por Resoluciones Ex. N°6.444 y N°8.377), impuso la obligación de emitir boletas y/o facturas no afectas o exentas de IVA, a las personas naturales o jurídicas y a los entes sin personalidad jurídica que deban tributar de acuerdo con las normas establecidas en el artículo N° 20 N° 1, letras a) y b), y números 3, 4 y 5 del mismo artículo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aquellos que sean contribuyentes del impuesto establecido en el título II del D.L. N° 825, de 1974, por las operaciones que realicen que se encuentran no afectas o exentas de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Por lo anterior, dando respuesta a su consulta, puedo indicarle que en la medida que su actividad de compra y venta de dólares sea calificada de habitual, deberá emitir boletas no afectas o exentas de IVA por las ventas de dólares que efectúe a los particulares que no sean vendedores habituales. Sin embargo, deberá emitir una factura no afecta o exenta en el evento que el comprador así lo solicite o este efectúe el pago del precio en billetes, monedas o cheques viajeros, por una cantidad equivalente o superior a US\$ 10.000.

En el evento que su actividad de compra y venta de dólares no sea habitual, porque efectivamente adquirió los dólares para su uso o consumo, no estará sujeto a la Resolución Ex. N°1.420, pero deberá igualmente emitir boletas exentas o no afectas por las ventas que efectúe a los particulares que no sean vendedores habituales, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ex. N°6.080, salvo que estos compradores sean vendedores habituales de divisas, en cuyo caso serán ellos quienes deberán emitirle una boleta o factura de compra, conforme señala la Resolución Ex. N°1.420.

Saluda a Ud.,



CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL

PPG/rrr

Distribución

TRANSPORTES DEL SUR LIMITADA

Archivo Unidad de Tacahuano